

5.21 Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

“5. La agrupación no comprobó gastos por un importe de \$8,576.70. El cual se integra de la siguiente manera:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Energía Eléctrica	\$828.00
	Vigilancia y Seguridad	3,950.25
Tareas Editoriales	Honorarios	3,798.45
TOTAL		\$8,576.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

- Respecto la cuenta de Servicios Generales:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1064/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó la documentación soporte correspondiente al capítulo de Servicios Generales, subcuentas Energía Eléctrica y Vigilancia y Seguridad por un importe de \$4,778.25. Éstas se señalan en el cuadro posterior, tal como mandatan los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento aplicable.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Energía Eléctrica	PE-5898 / Abr-03	\$828.00
Vigilancia y Seguridad	PE-6026 / Jun-03	445.05
	PE-6101 / Jul-03	2,170.05
	PE-6113 / Jul-03	445.05
	PE-6155 / Jul-03	445.05
	PE-6229 / Oct-03	445.05
TOTAL		\$4,778.25

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...En el capítulo de SERVICIOS GENERALES se observó el registro de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte que corresponden a pagos del servicio telefónico, de energía eléctrica y de vigilancia y seguridad de las oficinas de la agrupación política en el D.F. Lo que ocurre en relación a los pagos por teléfono y energía eléctrica no es que no esté la documentación soporte sino que se trató de pagos para los que se emitieron más de un cheque a cuenta del respectivo servicio y el documento soporte original se encuentra en la póliza que engloba el total pagado con más de un cheque. Estamos ordenándolos de manera que se puedan ubicar fácilmente los documentos soportes.

En el caso de las facturas por servicios de seguridad y vigilancia que incluye la de apertura de contrato de vigilancia en otro de los pisos de la APN, la empresa afirma habérmolas enviado por correo y aparentemente se perdieron o nos las robaron en la entrada del edificio donde se ubican nuestras oficinas pues nunca las obtuvimos. Por ello solicitamos a la empresa ADT cambiara el domicilio donde enviara las facturas para no tener ya este problema y por eso las demás facturas sí las hemos podido mostrar como parte del informe anual. En el caso de las facturas extraviadas, pagadas básicamente en el mes de julio, le hemos solicitado a la empresa ADT alguna copia o constancia del pago, pero no la hemos obtenido hasta el momento...”

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación, por lo que corresponde a un importe de \$4,778.25, no satisfizo a la autoridad electoral en virtud de que no presentó la documentación soporte correspondiente al capítulo de Servicios Generales, subcuentas Energía Eléctrica y Vigilancia y Seguridad, toda vez que la agrupación política presenta argumentos relacionados con el extravío de comprobantes, los cuales no pueden ser considerados por esta autoridad, pues es obligación de la agrupación conservar la documentación soporte de sus egresos. Asimismo, es obligación de la agrupación presentar una póliza por cada cheque que expida y llevar un control adecuado de su documentación contable.

Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,778.25.

- Respecto a la cuenta Tareas Editoriales:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1064/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó la póliza a nombre de la agrupación, con la totalidad de los requisitos fiscales correspondiente a la cuenta Tareas Editoriales, subcuenta Honorarios por un importe de \$3,798.45, tal como mandatan los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Del capítulo de TAREAS EDITORIALES se hace la observación de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. En el caso de la PE-6040/06-03 se

trata otra vez de soportes cuyos originales fueron tomados por el IFE para hacer su compulsión comprobatoria de la veracidad del pago a ciertos proveedores, pero que omitimos incluir en el informe la copia certificada del mismo documento que el IFE nos dio a cambio. Incluimos ahora la copia certificada por el IFE. En cuanto a la PE-0015/12-03 es una póliza que estaba en provisional ya que no se pagó y equivocadamente se incluyó. La estamos cancelando ahora. En cuanto a la PE-6222/10-03 el soporte estaba, mal acomodado pues estaba traspapelado en el informe. Incluimos el recibo de honorarios correspondiente bien ubicado. Finalmente en cuanto a la PD-0025/12-03 que es de diciembre del 2003 se trata de una póliza que estaba en provisional pero finalmente no se pagó, aunque se incluyó entre la documentación del informe anual. En consecuencia la estamos cancelando...”

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación, por lo que respecta a la póliza de Diario No. 25 del mes de diciembre de 2003, identificada como PD-0025/12-03, por un importe de \$3,798.45, no quedó subsanada, toda vez que aun cuando la agrupación menciona haber cancelado el movimiento contable, dicho importe aparece registrado al 31 de diciembre de 2003.

Por tal razón, al no presentar el comprobante del gasto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita respecto a la cuenta de Servicios Generales, en las subcuentas Energía Eléctrica y Vigilancia y Seguridad; y respecto a la cuenta Tareas Editoriales en la subcuenta Honorarios, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la

transparencia con que deben ser manejados los recursos. Asimismo, se impide a la Comisión, verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, además no se tiene referencia del asiento contable de las pólizas de egresos correspondientes, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios contables generalmente aceptados, en específico, los que indican que a cada cheque emitido le corresponde una póliza, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, dentro del Reglamento no existe disposición alguna que excuse o exima a las agrupaciones políticas nacionales de presentar la documentación que soporte sus ingresos y egresos.

Asimismo, la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas nacionales se destina en cada presupuesto, no puede dejar de revisar la veracidad de la información proporcionada por la agrupación, a través del análisis de la documentación que soporta el contenido del respectivo Informe Anual, por lo que es responsabilidad exclusiva de ésta el cuidado y conservación de la documentación en comento, pues de otra forma la ausencia de la documentación correspondiente podría prestarse a que algún partido incurriera en transgresiones a la ley, las cuales difícilmente podrían determinarse si las agrupaciones no cuentan con la totalidad de la información y documentación correspondiente a sus ingresos y egresos.

2) La agrupación política nacional Convergencia Socialista, al no presentar la documentación soporte correspondiente a las cuentas Servicios Generales y Tareas Editoriales, en las subcuentas Energía Eléctrica y Vigilancia y Seguridad, respecto a la primera, y Honorarios respecto de la última, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. El artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. De igual modo, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es obligación de la agrupación

política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí, que la agrupación no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, además de negligencia por no tomar las medidas necesarias para cumplir los requisitos exigidos en el reglamento para comprobar los gastos. Sin embargo, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación correspondiente.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Convergencia Socialista dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. Asimismo, se tiene en consideración que la agrupación política presenta argumentos relacionados con el extravío de los comprobantes, los cuales no pueden ser considerados por esta autoridad, pues es obligación de la agrupación conservar la documentación soporte de sus egresos.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad, aun cuando era su obligación tener la documentación soporte que

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Convergencia Socialista es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no existe desviación de recursos, no hay reincidencia y se entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y en su contra las siguientes agravantes: negligencia y en general no llevar un adecuado control en sus operaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Convergencia Socialista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 98 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$626,336.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$816,825.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$4,277.70, representa solo el 0.52% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

“6. La agrupación comprobó gastos con documentación soporte que no reúne los requisitos fiscales por un importe \$21,430.00 el cual se encuentra integrado por los siguientes rubros:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Servicios Generales</i>	<i>\$1,930.00</i>
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>19,500.00</i>
TOTAL	\$21,430.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, así como en los artículos 102 párrafo primero de la ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 primer párrafo, 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

- Respecto a la cuenta de Servicios Generales:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1064/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondiente al capítulo de Servicios Generales, subcuenta Mantenimiento de Oficinas por un importe de \$1,930.00. Misma que se señala en el cuadro posterior, tal como mandata los artículos 34,

párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, primer párrafo, fracciones I, III, IV, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA						OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-5843/02-03	0603	20-01-03	Noviembre de 1993	Guillermo Mendoza Jiménez	Varios servicios de cerrajería	\$1,930.00	La factura no contiene el nombre de la agrupación, no se desglosa el Impuesto al Valor Agregado, además fue expedida en fecha posterior a su vigencia

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...De la subcuenta de ‘mantenimiento de oficinas’ la factura que nos dieron por servicios de cerrajería en la oficina, efectivamente está impresa con fecha previa a la del servicio que nos dieron. Lamentable el cerrajero que hizo el trabajo cerró ya su negocio y no hemos podido localizarlo para solicitarle nos cambie la factura o corrija de alguna manera el error...”

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación, por lo que corresponde a un importe de \$1,930.00, no satisfizo el requerimiento de la autoridad electoral en razón de que no presentó la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondiente al capítulo de Servicios Generales, subcuenta Mantenimiento de Oficinas, en virtud de que la factura no contiene el nombre de la agrupación política, no se desglosa el Impuesto al Valor Agregado y fue expedida en fecha posterior a su vigencia.

Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7.1 del Reglamento de la materia en relación con los artículos 102, primer

párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, primer párrafo, fracciones I, III, IV, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,930.00.

- Respecto a la cuenta Educación y Capacitación Política:

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1064/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondiente al capítulo de Educación y Capacitación Política, subcuenta Viáticos por un importe de \$19,500.00. Misma que se señala en el cuadro posterior, tal como mandatan los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-6293 / Dic-03	0702	04-Dic-03	Del 23-Ene-04 al 22-Ene-06	Sergio Huerta Sánchez	\$19,500.00	La fecha de emisión es anterior a la de su impresión que es el 23-Ene-2004

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En la subcuenta de “Viáticos” observan el registro de una póliza que tiene fecha de emisión anterior a la de su impresión. Efectivamente, se trata del servicio de alquiler de un autobús para el traslado de compañeros asistentes a una escuela de cuadros de Convergencia Socialista que nos entregó en su momento una factura cuyo plazo de vigencia había concluido ya para la fecha del servicio que nos dio. Como tuvimos la observación de que su factura estaba ya caduca le pedimos al proveedor que nos lo cambiara. El proveedor, Sergio Huerta Sánchez, efectivamente mandó imprimir nuevas facturas en enero de este año y nos sustituyo

la factura caduca por la vigente, pero cometió el error de ponerle como fecha de expedición el 4 de diciembre del 2003 que es cuando, efectivamente, nos dio el servicio. Ahora se niega a volver a sustituirnos la factura pues argumenta que ya hizo sus declaraciones fiscales, por lo que no hemos podido hacer la necesaria corrección...”

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación, no satisfizo el requerimiento de la autoridad electoral, toda vez la factura que presenta es anterior la fecha de emisión a la fecha de impresión de la misma. Asimismo, la norma es clara al establecer que la documentación soporte deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Aunado a esto, independientemente de que hubiera gestiones por parte de la agrupación política para obtener la documentación que soporta los ingresos y egresos de su Informe Anual, dado que éste tenía conocimiento de los requisitos exigidos por la ley, era su obligación recabar la información necesaria con el fin de verificar que el documento soporte de su egreso cumpliera con los mencionados requisitos, para dar cumplimiento a lo establecido por la legislación de la materia.

En consecuencia, la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo, 29-A, primer párrafo, fracciones I, III, IV, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$19,500.00.

En consecuencia, la falta se acredita respecto de la ausencia de requisitos fiscales de los documentos correspondientes a la cuenta de Servicios Generales, en la subcuenta Mantenimiento de Oficinas; y respecto a la cuenta Educación y Capacitación Política, en la subcuenta Viáticos, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no presentar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales solicitados por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así

como al no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Las agrupaciones políticas nacionales sí tienen obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.

Las agrupaciones políticas nacionales requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.

Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad corroborar los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago, y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Esto con la finalidad de dar certeza de la información presentada a esta autoridad electoral, para la fiscalización de los recursos de dicha agrupación política. En consecuencia, al no exhibir la documentación soporte con todos los requisitos fiscales, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al no presentar la documentación soporte, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible.

2) La agrupación política nacional Convergencia Socialista, al no presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales correspondiente a las cuentas Servicios Generales y Educación y Capacitación Política, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve, ya que actualiza una violación a la normatividad del reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **medianamente grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) El artículo 7.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que genera dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público.

Por otra parte, del hecho realizado se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos, pero sí, que la agrupación no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. También, es posible presumir la existencia de negligencia, toda vez que no exigió al proveedor que proporcionara los comprobantes con los requisitos fiscales que exige la ley. Sin embargo, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación conforme lo que establece el Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Convergencia Socialista dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. Asimismo, en aras de la transparencia del manejo de sus recursos y de la estricta sujeción a las normas jurídicas pertinentes, la agrupación política en comento estaba obligada a obtener de las respectivas empresas la documentación aludida, para lo que debió utilizar todos los medios legales pertinentes a efecto de conseguir que las empresas con las que hubiese contratado cumplieran, a su vez, con entregarle la documentación atinente para comprobar los gastos erogados.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar la

documentación comprobatoria de sus gastos con todos los requisitos fiscales, por un monto de \$10,116.00, misma situación que actualizó una sanción de carácter medianamente grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2001.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: cooperación con la autoridad, entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y en su contra las siguientes agravantes: reincidencia, negligencia y no llevar un adecuado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Convergencia Socialista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 196 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$626,336.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$816,825.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$8,555.40, representa solo el 1.04% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política” subcuenta “Viáticos”, la agrupación realizó pagos con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe de \$17,940.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, así como en el artículo 31, fracción III de la ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1064/04 de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización le solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, correspondientes al capítulo de Educación y Capacitación Política, subcuenta Viáticos por un importe de \$17,940.00. Misma que se señala en el cuadro posterior, tal como mandata los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE DE VITAL			
	No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE	IMPORTE

PE-6174/08-03	297	Strong Line, S.C.	Hospedaje	\$17,940.00	2696172	21-08-03	Olivia Ordóñez Ugalde	\$10,000.00
					2696174	24-08-03	Olivia Ordóñez Ugalde	7,940.00
TOTAL				\$17,940.00				\$17,940.00

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Similar es la situación de otra factura de la subcuenta “Viáticos” donde se observa una factura pagada con cheque a nombre de una tercera persona. Se trata del pago del servicio de alojamiento para una escuela de cuadros de Convergencia Socialista celebrada en el estado de Morelos donde se le pagó como adelanto a la propietaria un cheque a su nombre (Olivia Ordóñez Ugalde) y con otro cheque al final del evento por el finiquito del servicio y al entregarnos la factura, ésta aparece con la razón social del negocio de la señora que dió el servicio de alojamiento. Efectivamente se trata de un error por haber expedido a cuenta cheques a nombre de la propietaria sin darnos cuenta de que la factura saldría a nombre de la razón social del negocio. Tampoco hemos podido solucionar el error porque la proveedora ya declaró fiscalmente sus ingresos (el evento es de agosto del 2003) y porque habríamos tenido que expedir nuevos cheques por la misma cantidad a nombre de la razón social del negocio y ella regresarnos el dinero por los cheques a su nombre...”

La Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la agrupación es insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se deben de pagar con cheque a nombre del proveedor, y en este caso en particular, el cheque se expidió a favor de un tercero distinto al proveedor que emitió el documento soporte de dicho cheque.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 en relación con el numeral 31, fracción III de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto \$17,940.00.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que al no emitir el cheque correspondiente a nombre del proveedor, sino de una tercera persona, el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en que incurrió la agrupación política en comento durante el ejercicio fiscal 2003. El hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza de esta autoridad electoral respecto del destino final de los recursos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como finalidad corroborar los egresos e ingresos de la agrupación política, toda vez que la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, de otro modo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política. La norma pretende que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado. En consecuencia, se generó duda en el sistema de rendición de cuentas que tiene como principios básicos la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas. Esta irregularidad se actualizó en la conducta de la agrupación política al emitir un cheque a favor de un tercero distinto al proveedor, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no es posible determinar el destino de los recursos por no haber una prueba fehaciente e incontrovertible.

2) La agrupación política nacional Convergencia Socialista, al emitir un cheque a favor de una persona distinta al proveedor correspondiente a la cuenta Educación y Capacitación Política, en la subcuenta Viáticos, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular. Asimismo, no se califica como grave en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la verificación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se clasifica como **medianamente grave**, toda vez que el hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza respecto del destino final del recurso, en virtud de que la documentación sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias no hace prueba plena del egreso realizado.

3) El artículo 7.3 del Reglamento, establece que las erogaciones que efectúen las agrupaciones políticas nacionales superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque individualizado a nombre del proveedor que expide el soporte documental. Asimismo, deberán conservarse las pólizas de los cheques, anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, toda vez que el cheque se emitió a favor de una persona distinta al proveedor, lo que implica que se generen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende que no es posible presumir una desviación de recursos y que la agrupación llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no se presentó la documentación conforme a lo que establece el Reglamento de la materia. Sin embargo existe negligencia

por no tomar las medidas necesarias para cumplir los requisitos exigidos en el multicitado Reglamento para hacer los pagos superiores a 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Convergencia Socialista dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad. En específico, respecto al cheque emitido a favor de un tercero distinto al proveedor, por un monto de \$17,940.00.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al emitir un cheque a favor de un tercero distinto al proveedor y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas investigatorias.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por pagar un gasto con cheque a nombre de una tercera persona y no cumplir, así, con la obligación de pagar los gastos mayores a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal con cheque a nombre de quien expida la factura; la sanción consistió en un monto de \$38,019.00, misma situación que actualizó una sanción de carácter medianamente grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2001.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: cooperación con la autoridad, no es posible concluir desviación de recursos, en términos

generales llevo un adecuado control de sus operaciones, y entregó en tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad ; y en su contra la siguientes agravantes: reincidencia y negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Convergencia Socialista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 61 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$626,336.58 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$816,825.13 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,662.65, representa solo el 0.32% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones.